

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00148-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR GALVÁN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A – COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ECOPETROL S.A** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el 1° de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Víctor Galván Rodríguez, pidió se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 17 de octubre de 1977 hasta el 21 de diciembre de 1990; en consecuencia, se condene a la demandada Ecopetrol S.A, a pagar en su favor los valores relacionados y/o el mayor valor que se demuestre en el proceso por concepto de aportes a pensión, debidamente indexados con los intereses legales generados, además de la sanción moratoria, la indemnización de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Subsidiariamente, se condene a la empresa demandada a pagar los aportes pensionales causados durante el vínculo contractual, al Fondo de Pensiones que escoja el demandante, debidamente indexados más los intereses legales.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda que, el accionante laboró para Ecopetrol S.A, a partir del 17 de octubre de 1977 y hasta el 21 de diciembre de 1990, aplicándosele los respectivos descuentos a pensión, que generan un total de (566) semanas cotizadas.

Que, en la actualidad, el actor cuenta con 64 años de edad, está desempleado y en imposibilidad de seguir cotizando, por lo que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada con fundamento en que no se encuentra afiliado al ISS a la fecha 31 de marzo de 1994.

Que, a la finalización de la relación laboral, la empleadora no canceló al ISS, los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2020, y una vez hecha la notificación de la parte demandada, esta procedió a responder en el término legal para ello.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio respuesta señalando que es cierto que el actor presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que esta le fue negada mediante resolución n°. SUB 251096 del 22 de septiembre de 2018, debido a que no registra semanas cotizadas al sistema.

De otra parte, explicó que, los trabajadores vinculados a Ecopetrol S.A con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no se encontraban cobijados por alguna normatividad pensional diferente a la que regía en la empresa, por lo que se consideraron como exceptuados del sistema implementado, sin embargo, el artículo 279 consagró la posibilidad de que los beneficios del régimen de seguridad social les fuera reconocido a las personas que se vincularan con posterioridad; cuya excepción debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la ley 797 de 2003, en relación con la determinación de los afiliados obligatorios al sistema general de pensiones, dentro de los cuales se incluyó a los

servidores públicos que ingresaron a Ecopetrol a partir de 29 de enero de 2003, fecha de entrada en vigencia de dicha normativa.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación por la causa por pasiva, comoquiera que no es el sujeto procesal a quien van dirigidas. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*buena fe*”.

**Ecopetrol S.A.**, aceptó que el accionante trabajó para esta empresa en periodos interrumpidos, desde el 17 de octubre de 1977 hasta el 21 de diciembre de 1990, completando 3.781 días de servicios que corresponden a 540 semanas laboradas, y devengando como último salario la suma de \$125.164.

Indicó que, los derechos a pensión de los trabajadores de Ecopetrol, salvo las excepciones originadas con ocasión del acto legislativo 01 de 2005, siempre han estado a cargo de la empresa como empleadora, más aún, en la época en que el demandante prestó sus servicios en tanto se regía por disposiciones legales que determinaban la asunción de las obligaciones en la salud y pensiones de jubilación de sus trabajadores. Por tanto, no ha estado obligada a afiliar a sus trabajadores a seguro de alguna naturaleza, ni pudo aplicar a los salarios del trabajador los descuentos de ley dirigidos a financiar la pensión de jubilación, la cual ha venido asumiendo con fundamento en el artículo 260 del CST, y las demás disposiciones legales que se integran a los contratos de trabajo de sus servidores, sin perjuicio de contribuir al pago de las indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez correspondientes al régimen de prima media con prestación definida en los términos del decreto 876 de 1998, en el evento en que el ex trabajador hubiere estado afiliado al ISS, o inactivo laboralmente al 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia al sistema general de pensiones.

En ese sentido, se opuso a las pretensiones del libelo siempre que se dirijan a obtener el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por no encontrarse autorizada a cancelar dicha prestación por los tiempos laborados del 17 de octubre de 1977 al 21 de diciembre de 1990 exenta en la aplicación de las disposiciones de la ley 100 de 1993; pues solo le compete emitir, conforme ha procedido, las certificaciones laborales que

le exige la ley a la administradora de pensiones que eventualmente asuma el pago de la prestación.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “imposibilidad de Ecopetrol de cancelar la indemnización sustitutiva al demandante”, “falta de causa e inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de Ecopetrol en esta relación procesal”, “prescripción” y “buena fe”.*

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 1° de junio de 2022, en la que se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 17 de octubre de 1977 hasta el 21 de diciembre de 1990, se condenó a Ecopetrol S.A a expedir el bono pensional en favor del demandante durante todo el tiempo laborado; se negaron las pretensiones principales planteadas y, se absolvió a Colpensiones, imponiéndose condena en costas a cargo de la demandada Ecopetrol S.A.

Para adoptar tal determinación, la juez luego de realizar un análisis del régimen exceptuado de los servidores públicos y pensionados de Ecopetrol S.A, conforme lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, y el Decreto 876 de 1998, señaló que, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se encuentra probada la vinculación del accionante con dicha empresa en los extremos temporales señalados, asimismo, que el demandante está afiliado a Colpensiones desde el 6 de marzo de 2018, sin haberse realizado cotización a dicha administradora de pensiones, de conformidad con el inciso 2° del artículo segundo del Decreto en mención, que prevé *“En caso de que el servidor público, con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa que asumía directamente el pago de sus pensiones, obligaba al pago de la reserva actuarial, hubiere estado afiliado a Ecopetrol o a una caja, fondo o entidad del sector público, se expedirá el bono tipo B”*, le corresponde a Ecopetrol expedir el bono pensional durante todo el tiempo en que laboró el demandante para la misma, esto es, desde el 17 de octubre de 1977 hasta el 21 de diciembre de 1990.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

**Ecopetrol S.A**, presentó recurso de apelación, aludiendo que la decisión no se encuentra acorde con la reglamentación y la jurisprudencia que regula el tema en estudio, puesto que antes de ordenarse el pago del bono pensional, se tiene que ordenar a Colpensiones a reconocer la respectiva indemnización sustitutiva, momento a partir del cual, es que se debe requerir a Ecopetrol para que revierta a dicha administradora de pensiones el valor correspondiente, en vista que, el trabajador no estaba afiliado al ISS conforme con el artículo 279 de la ley 100 de 1993, y se retiró en el año 1990 cuando no había empezado a regir dicha normativa. Por tanto, como aún no existe dicho reconocimiento, está imposibilitada para otorgar el bono pensional o hacer un aporte cuando no hay un valor ni un porcentaje establecido, frente al cual se debe emitir.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 5 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

**Ecopetrol S.A**, sustentó el recurso con base en la interpretación errónea que efectuó la juez de primera instancia a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 876 de 1998, al entender que debe girar un bono pensional en favor de Víctor Galván, cuando la obligación realmente consiste en reembolsar a Colpensiones la cuota parte que corresponda a la liquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que eventualmente sea reconocida al demandante.

Explicó que, en vista que el demandante prestó sus servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se encontraba laboralmente inactivo para dicha época, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, lo correcto es ordenar a Colpensiones efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en el CETIL que emitiera Ecopetrol, puesto que la obligación de esta última no es otra que pagar la cuota parte respectiva, la cual podrá cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00148-01  
**DEMANDANTE:** VICTOR GALVÁN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ECOPEPETROL S.A - COLPENSIONES

Por medio de apoderado judicial la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó alegatos de conclusión con el fin de que se confirme la sentencia de primera instancia. Aludió falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que Colpensiones no cuenta con competencia alguna para declarar la existencia de la relación laboral, siendo el empleador Ecopetrol S.A. el llamado a pronunciarse.

A su vez, indicó que no le corresponde el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que solo hasta el 05 de marzo del 2018 el demandante se afilío a la Administradora, por lo que no cumple con ninguno de los requisitos: al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estar afiliado al ISS (hoy Colpensiones) o encontrarse laboralmente inactivo, pues, *al 31 de marzo de 1994 no tenía ninguna cotización al ISS ni se encontraba laboralmente inactivo.*

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, el problema jurídico se centra en establecer si Ecopetrol S.A está obligada a emitir en favor del demandante, el respectivo bono pensional para el otorgamiento de la prestación de conformidad con el Decreto 876 de 1998.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado será la de declarar desacertada la decisión de primera instancia en lo que fue objeto

de apelación, por cuanto, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 876 de 1998, no hay lugar a la expedición del bono pensional tipo B para los servidores públicos de Ecopetrol que al momento de entrar en vigencia el sistema general estaban laboralmente inactivos, como sucede en el caso del accionante.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

Por haber sido declarado en primera instancia y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia que entre Víctor Galván Rodríguez y Ecopetrol S.A, existió una relación laboral desde el 17 de octubre de 1977 hasta el 21 de diciembre de 1990.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

#### **4.1. Del régimen exceptuado de los servidores de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A**

Es necesario recordar que la ley 100 de 1993, mantuvo a través de su artículo 279 la existencia de regímenes exceptuados del sistema integral de seguridad social, entre ellos, se incluyó a los servidores y pensionados de Ecopetrol S.A, así:

*“Artículo 279. Excepciones.*

*(...)*

*Igualmente, **el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma.** Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del Régimen de Seguridad Social de la misma mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol”* -negrilla de la Sala-

En tal orden, el marco normativo que regula la situación de los servidores y pensionados de Ecopetrol, en materia de pensiones, no es el consagrado para los afiliados del sistema general de pensiones del sistema general de seguridad social integral contemplado en la Ley 100 de 1993, pues el artículo transcrito los excluyó expresamente de su aplicación. Por tanto, tales personas continuaron rigiéndose por el Código Sustantivo de Trabajo.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 876 de 1998 “*Por el cual se dictan normas para el cálculo, emisión, recepción, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993*”, con el fin de validar, mediante la figura de la cuota parte o los bonos pensionales, el tiempo servido a dicha entidad, para poder incorporar tales tiempos al sistema integral de pensiones, estableciéndose en el artículo 2°, compilado en el artículo 2.2.16.5.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, las siguientes reglas:

*“Ecopetrol expedirá bonos pensionales tipo A o B a las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad o al de prima media con prestación definida, según el caso, de conformidad con las reglas vigentes.*

*Sin embargo, **no habrá lugar a la expedición de bonos tipo B para quienes hubieran sido servidores públicos de Ecopetrol y al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales-ISS o estaban laboralmente inactivos. A estas personas el ISS les reconocerá una pensión o una indemnización sustitutiva teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a Ecopetrol la cuota parte respectiva, la cual podrá cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades.***

*En caso de que el servidor público, con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa que asumía directamente el pago de sus pensiones, obligaba al pago de la reserva actuarial, hubiere estado afiliado a Ecopetrol o a una caja, fondo o entidad del sector público, se expedirá el bono tipo B, siempre y cuando el traslado se hubiere realizado con fecha posterior al 31 de marzo de 1994. Para la expedición de dicho bono se tendrá en cuenta el tiempo reconocido por el título pensional como si hubiera sido cotizado al ISS”. -negrilla de la sala-*

El mencionado Decreto permite a aquellos que hayan tenido vinculación con Ecopetrol S.A, acceder a una prestación pensional, pese a las restricciones que la misma ley 100 de 1993 implementó en el artículo 279 y; aunque su reconocimiento está a cargo de la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deben computarse los tiempos laborados a la empresa petrolera para su reconocimiento, correspondiéndole a esta última la cuota parte respectiva.

Ahora, no está demás aclarar, que con la expedición de la ley 797 de 2003 se inició el desmonte gradual de este régimen exceptuado al disponer que los trabajadores que ingresaran a Ecopetrol a partir de su vigencia, esto es, el 29 de enero de 2003, debían vincularse de forma obligatoria al sistema creado por la Ley 100 de 1993. Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de



2005 estableció en el párrafo transitorio segundo de su artículo primero que *“la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”*, por lo que hasta esta fecha tuvo vigencia el régimen exceptuado de los trabajadores de Ecopetrol.

#### **4.2. Caso concreto**

Pretendió la parte actora en el libelo que, Ecopetrol S.A pague los aportes pensionales causados durante el vínculo laboral que los ató, narrando al respecto que, por dificultades económicas y en razón de condiciones personales, como la edad, está imposibilitado para seguir realizando aportes pensionales, por lo que solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero esta le fue negada, debido a que no cuenta con registro de semanas cotizadas.

Sin embargo, teniendo en cuenta el régimen especial que rige a la petrolera, excluido del sistema general de pensiones consagrado en la ley 100 de 1993 y, conforme con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 876 de 1998, la juzgadora de instancia encontró que la obligación de la demandada es expedir bono pensional en favor del accionante.

Precisado lo anterior, en el caso que se estudia, no hay discusión en torno a la relación de trabajo que sostuvo el demandante con Ecopetrol, entre el 17 de octubre de 1977 al 21 de diciembre de 1990. Tampoco hay duda que, para la época en que se prestó el servicio, tenía vigencia el régimen exceptuado de los trabajadores vinculados a esa empresa, por lo que la entidad accionada no estaba obligada a efectuar cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión en favor del accionante.

En ese orden de ideas, se tiene que, para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, el accionante no se encontraba activo laboralmente con la empresa petrolera, pues como se dijo, la relación laboral finalizó el 22 de diciembre de 1990.

Por tanto, y de cara a la inconformidad planteada por la parte recurrente, conforme con lo previsto en el inciso 2° del artículo 2° del

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-05-001-2020-00148-01
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTOR GALVÁN RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A - COLPENSIONES

Decreto 876 de 1998 ya visto, no hay lugar a la expedición del bono pensional tipo B para los servidores públicos de Ecopetrol S.A que al momento de entrar en vigencia el sistema general estaban laboralmente inactivos, como acontece en este caso, por lo que le corresponde a la empleadora pública asumir la cuota parte respectiva, o pago único si así lo acuerda con la administradora, correspondiente al periodo laborado.

Bajo ese panorama, le asiste razón a Ecopetrol en sentido de que no tiene a su cargo la obligación de emitir bono pensional, tal como lo expuso la *a-quo*, comoquiera que en casos como el del demandante, no dispone de facultades legales para determinar el monto y asumir directamente el pago de la prestación, ya que el ordenamiento jurídico ha diseñado un procedimiento específico en el que la entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es la encargada de realizar la liquidación respectiva, reconocer y pagar la suma resultante, establecer el monto de la cuota parte que debe asumir la empresa petrolera y adelantar las gestiones tendientes al cobro respectivo ante dicha institución.

Con todo, no se desconoce el derecho pensional que le asiste al hoy demandante, sin embargo, teniendo en cuenta el eje controversial de la demanda y el planteado en esta sede, además de los mandatos legales que le son vinculantes, resulta claro que no se encuentra en cabeza de Ecopetrol la carga administrativa impuesta relacionada con la expedición de bono pensional, sino, como se explicó en líneas precedentes, cancelar la cuota parte derivada del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de la gestora.

En consecuencia, se revocará los numerales segundo y quinto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demanda Ecopetrol de las pretensiones invocadas en su contra. Asimismo, se absolverá de la condena en costas por primera instancia, en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso y, por último, dadas las resultas de la alzada, no se impondrá condena en costas por esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20011-31-05-001-2020-00148-01  
VICTOR GALVÁN RODRÍGUEZ  
ECOPETROL S.A - COLPENSIONES

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** los numerales segundo y quinto de la sentencia proferida el 1° de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y, en su lugar, absolver a la demandada Ecopetrol S.A de las pretensiones invocadas en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

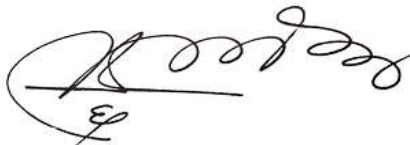
**SEGUNDO: Revocar** el numeral sexto de la sentencia apelada, en su lugar, absolver a Ecopetrol S.A por concepto de la condena en costas por primera instancia impuesta en su contra.

**TERCERO: Confirmar** en lo demás.


**CUARTO:** Sin condena en costas por esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

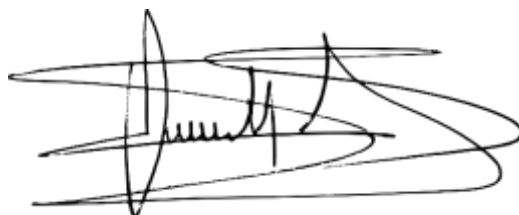
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado